

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-2661-2017

Bede o Regional:

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 02/06/2017

Hora: 15:15:11.7...

Follos: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-0485 del 12 de mayo de 2017, el quejoso denuncia que un Movimiento de Tierras está afectando la Bocatoma de donde se abastece el acueducto de la Vereda, informa que los hechos están ocurriendo en la Vereda La Mejia del Municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja antes descrita, personal Técnico de la Corporación realizó visita el día 16 de mayo de 2017, la cual arrojó el Informe Técnico de queja con Radicado 131-1015 del 31 de mayo de 2017. En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- "A la zona se ingresa por la vía del Municipio de Guarne hacia la Vereda Yolombal, en la Yee en donde se encuentra la oficina del acueducto veredal (Acuamejia) se dirige a mano derecha hasta llegar a la bocatoma de dicho acueducto.
- Durante el recorrido se pudo evidenciar la afectación hacia el recurso hídrico, debido a la presencia de sedimentos sobre la fuente hídrica "sin nombre" que discurre por la zona, la cual abastece a la planta de tratamiento de agua potable del acueducto veredal La Mejía.
- Seguidamente, se verificó la fuente hídrica "sin nombre" hacia aguas arriba de dicha bocatoma, encontrándose la misma con trazos de sedimentos y turbiedad excesiva.
- Posteriormente, en la zona se evidenció el movimiento de tierras (explanación de aproximadamente 1000 m2) en el predio del Señor HERRERA HERRERA, el cual se realizó hasta la ronda de protección hídrica de la fuente que discurre y abastece

RuiaGestión Ambiental, societa perticipativa y transparente







el acueducto veredal La Mejía, según información suministrada por la Señora ACEVEDO PULGARIN, dicho movimiento de tierras se realizó para la implementación de un invernadero de igual forma, según información suministrada por esta misma persona, dicho movimiento de tierras no cuenta con los permisos otorgados por la Autoridad competente.

- De igual forma, en la zona no se observan obras de retención y contención de sólidos y/o sedimentos, al igual que la ausencia de obras hidráulicas como cunetas, pocetas, descoles entre otras que mitiguen los procesos de transporte de sedimentos por las altas precipitaciones y aguas lluvia — escorrentía de la zona.
- Finalmente, de acuerdo con la base de datos de la Corporación dichas actividades se vienen realizando en zona de protección del recurso hídrico".

CONCLUSIONES

- "En la zona se pudo evidenciar el movimiento de tierras (explanación de aproximadamente 1000m2) para la implementación de invernaderos, el cual no posee los respectivos permisos de la autoridad competente.
- Con las intervenciones realizadas para la explanación, se evidencia la afectación del recurso hídrico por transporte de sedimentos como arenas y lodos.
- El proyecto de explanación e implementación de invernaderos, no cumple con los criterios mínimos exigidos por los Acuerdos Corporativos No.250 en su artículo No. 5, literal d y No.265 de 2011 en sus numerales 2, 3, 7, 9 y 10.
- Las intervenciones se vienen realizando en zonas de protección del recurso hídrico.
- Se desconoce de los permisos de movimientos de tierra para dicho proyecto, otorgados por la autoridad competente".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la



existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su "Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su "ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"

Que el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su "ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) Las Rondas Hidricas de las corrientes de agua y nacimientos".

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su "ARTICULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su "ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

- 1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y <u>desmalece.</u>
- 2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalizacion, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

Ruta: w.Gestión Ambiental, social cipaticipativa y transparente 21-Nov-16







- 3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
- 4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
- 5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
- Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
- 7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
- 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalizacion. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En visita realizada por Personal Técnico de la Corporación el día 16 de mayo de 2017, se evidencia que se está realizando un movimiento de Tierras que no cumple con las acciones de manejo ambiental, lo que está generando



sedimentación en la Fuente Hídrica "Sin nombre"; con dicho movimiento de Tierras también se intervino la ronda de Protección Hídrica de la fuente Hídrica "Sin Nombre".

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico con Radicado No. 131-1015 del 31 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siquiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de Movimiento de Tierras en un predio con Coordenadas 6°18'37"N/ 75°25'40"0/ 2416 m.s.n.m, ubicado en la Vereda La Mejia del Municipio de Guarne, la anterior medida se impone al señor JHON EDGAR HERRERA HERRERA, la cual se encuentra fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-0485 del 12 de mayo de 2017.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 131-1015 del 31 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Rula: w.Gestión /Ambiental, ossocial perpeticipativa y transparente







RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades consistentes en Movimientos de Tierras que se adelantan en un predio con Coordenadas Geográficas 6°18'37"N/ 75°25'40"0/2416 m.s.n.m, ubicado en la Vereda La Mejia del Municipio de Guarne, la anterior medida se impone al señor JHON EDGAR HERRERA HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía 70.756.894.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JHON EDGAR HERRERA HERRERA, para que proceda **Inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Presentar ante la Corporación el permiso de Movimientos de Tierras emitido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne.
- Presentar Certificado de Usos de Suelo emitido por la Alcaldía Municipal de Guarne, con el fin de verificar si la actividad que se pretende desarrollar en el invernadero es compatible con los usos del suelo.
- Revegetalizar la Ronda de Protección Hídrica.
- Respetar los retiros de la Ronda de Protección Hídrica de la Fuente "Sin Nombre"
- Realizar todas aquellas obras de retención y contención de Sólidos, que mitiguen el proceso de transporte de sedimentos a la fuente Hídrica "Sin nombre". (Incluyendo Obras Hidráulicas).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Actuación Administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y de observar las condiciones Ambientales del lugar.



ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JHON EDGAR HERRERA HERRERA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÌCULO SEXTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo y copia del Informe Técnico con Radicado 131-1015-2017, a la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

l∕efe de **O**∕ticina Jurídica

Expediente: 053180327593 Fecha: 31-05-2017 Proyectó: Paula Andrea G. Técnico: Juan David González Subdirección de Servicio al Cliente.







